

Régimen transitorio del Fondo de Previsión para Inversiones.

Francisco CLAVIJO HERNANDEZ
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de La Laguna
Miembro de la A.E.A.F.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, LREF), ha modificado la técnica de los estímulos fiscales a la inversión empresarial que venía aplicándose en Canarias, sustituyendo al Fondo de Previsión para Inversiones, que opera en la base imponible por un sistema de deducción de la cuota (artículo 94 de la ley), graduada en función de la inversión nueva realizada.

El cambio de la técnica tributaria en los estímulos fiscales a la inversión empresarial ha traído consigo que, en el artículo 93 de la ley, se regule el *régimen transitorio del Fondo de Previsión para Inversiones* (en adelante, F.P.I.), a fin de dar un tratamiento adecuado —con criterios de eficacia y operatividad— a lo que podemos denominar “liberación” del F.P.I.

El estudio del régimen transitorio del F.P.I. se va a realizar siguiendo, en general, la propia sistemática del artículo 93 de la ley. En primer lugar,



estudios

se estudiará el régimen aplicable a las dotaciones al F.P.I. acordadas durante el ejercicio inmediato anterior al primero en que sea aplicable a la empresa el artículo 93 de la LREF, o materializadas en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España o en cuentas de depósito de títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios autorizados que figuren en el Balance de la empresa inmediato anterior al primero que le sea aplicable al sujeto pasivo la ley del REF, para luego hacer una referencia al régimen tanto de la amortización de los elementos que constituyan la inversión del F.P.I. como de la liberación de la obligación de reinvertir el producto de la enajenación de los bienes y elementos que hayan constituido aplicación del F.P.I. Terminará el estudio del artículo 93 de la LREF con una referencia al Plan de Inversiones Anticipadas y al traspaso de la cuenta del F.P.I.

II. REGIMEN TRANSITORIO DEL F.P.I.

A) Régimen aplicable a las dotaciones al F.P.I. acordadas durante el ejercicio inmediato anterior al primero en que sea aplicable a la empresa el artículo 93 de la LREF, o materializadas en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España o en cuentas de depósito de títulos de la Deuda Pública y valores mobiliarios autorizados y que figuren en el Balance de la empresa inmediato anterior al primero en que sea aplicable al sujeto pasivo la LREF.

Son tres los supuestos contemplados en el artículo 93.1 de la ley.

1. Dotación al FPI acordada durante el ejercicio inmediato anterior.

La LREF entrará en vigor el día 1 de enero de 1992, según señala expresamente la disposición final segunda de la propia ley.

En el ejercicio social de 1991 (cfr. artículo 66 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991), las sociedades pueden hacer todavía dotaciones al F.P.I. con derecho a la correspondiente reducción por ese importe en la base imponible del impuesto sobre sociedades.

En los casos en que se dote el FPI en este ejercicio, según dispone el artículo 93.1 de la ley, la sociedad, para tener derecho a la exención del Impuesto sobre Sociedades por el F.P.I., no está obligada a materializar provisionalmente el importe de la dotación en depósito efectivo en el Banco de España o en valores, sino que puede y debe invertirlo DIRECTA-



estudios

MENTE en los elementos de activo enumerados en el número 2 del artículo 93. En el caso en que se invierta en emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales Canarias o emisiones de Empresas Públicas y Organismos Autónomos de la Comunidad (artículo 93.2.b)) y en suscripciones de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias (artículo 93.2.c)), la inversión debe mantenerse al menos durante cinco años consecutivos (artículo 93.4 de la ley).

Las inversiones que se realicen de un modo total o diferido ya no deberán diferenciarse, en mi opinión, en el balance de la entidad al modo que exigía el artículo 44 del Texto Refundido de la ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, de 23 de diciembre de 1967 (en adelante, T.R.I.S.), es decir:

- (2005) Terrenos y bienes naturales. Inversiones de la Previsión para Inversiones.
- ...

sino que bastará contabilizarlas en las cuentas que el Plan General de Contabilidad prevé con carácter general:

- (220) Terrenos y bienes naturales.
- ...

El plazo para llevar a cabo la indicada inversión DIRECTA —dice el artículo 93.3 de la ley— es el de “los cinco años siguientes a uno de enero de 1992”; o dicho de otra manera, el plazo para realizar la inversión dura hasta el 31 de diciembre de 1996.

La inversión directa puede realizarse de dos maneras: o bien *EN SU TOTALIDAD* en el primer ejercicio en que sea aplicable la nueva ley, o bien *DIFERIR* la inversión hasta el plazo de los cinco años, si bien con la carga —fijarse bien— de que la inversión de cada año debe ser, *como mínimo, la quinta parte* de la cuantía de aquélla. Si se invierte por debajo de esa cantidad, la diferencia entre la inversión realizada y la obligatoria de cada año o ejercicio (1/5) deberá integrarse en la base imponible del impuesto.

Estos dos modos de realizar la inversión directa, que vienen contemplados en el artículo 93.3 de la ley, plantean serios problemas a la hora de

estudios

entender cómo se ha de realizar la inversión directa por diferimiento. ¿Se puede acumular el 1/5 de inversión anual de modo que el *exceso de un año* pueda compensar el déficit de inversión de un año posterior?

Si analizamos el artículo 93.3 de la ley, se puede observar que cabe mantener, al menos, dos posturas sobre esta importante cuestión.

- 1) *El porcentaje del 20 por 100 ha de calcularse de forma independiente cada año.*

Es una interpretación meramente literal, ajustada a la letra (*ad pedem litterae*) del artículo 93.3 de la ley, a la que nos tiene tan acostumbrado el ministerio de Hacienda (que nos recuerda el “legalismo” defendido por el “despotismo ilustrado” y los jacobinos), cabe sostener que el porcentaje mínimo exigido del 20 por 100 de inversión ha de calcularse año por año de un modo independiente, de modo que en aquel año en que no se alcance el 1/5 exigido, la diferencia se integrará en la base imponible de la sociedad.

- 2) *El porcentaje del 20 por 100 tiene carácter acumulativo.*

En una interpretación sistemática del mismo artículo 93.3 de la ley, que trate de poner en conexión este apartado con otros del mismo artículo, pero sobre todo con el primero (en el que se exige que la *dotación sea efectivamente invertida*) para encontrar la voluntad de la ley, cabe perfectamente sostener que el porcentaje del 20 por 100 ha de calcularse año por año (la de cada año, dice la ley), pero teniendo el porcentaje de la inversión realizada un carácter acumulativo, de modo que en el primer año la inversión debe ser del 20 por 100 del total pendiente de inversión, la del segundo, del 40 por 100, y así sucesivamente hasta llegar al 100 por 100 en el quinto año. De esta forma, por ejemplo, en el primer ejercicio se puede invertir un 35 por 100 del FPI pendiente de inversión, y en el segundo tan sólo un 10 por 100, pero como de forma acumulativa se ha invertido en este segundo ejercicio un 45 por 100 del total pendiente de inversión, no hay que integrar —según esta interpretación— ninguna cantidad en la base imponible de la sociedad, ya que en ese ejercicio se ha cumplido plenamente el requisito del 40 por 100 de inversión efectiva, que exige el artículo 93.3 de la ley.



estudios

3) Nuestra postura.

De las dos interpretaciones, a nuestro entender, la interpretación correcta es la segunda. Me baso para mantener esta tesis en las dos consideraciones siguientes:

- En primer lugar, porque el artículo 93.3 de la ley lo que establece es únicamente un plazo de cinco años para realizar la inversión, exigiendo, al propio tiempo, que la cantidad invertida cada año deba alcanzar un mínimo del 20 por 100 del total, cantidad que al ser un porcentaje sobre el total a invertir tiene, por naturaleza, un carácter acumulativo. En este artículo —quiero aclararlo— no se está determinando una forma de hacer la inversión a porcentaje, como habría que sostener con la primera tesis. Únicamente en el artículo 93.3 de la ley se está fijando, repito, un plazo de cinco años para realizar la inversión, y que en cada uno de los cinco años debe estar invertido, como mínimo, un 20 por 100 del total del FPI pendiente de inversión. Por ello, entiendo que se puede invertir perfectamente en un año un 35 por 100 del total pendiente de inversión, y en el siguiente sólo un 10 por 100, sin que ello determine la integración en la base imponible de la diferencia hasta el 20 por 100, al alcanzar el total invertido en ese ejercicio un 45 por 100 del total pendiente de inversión.
- En segundo lugar, porque esta tesis de la acumulación de los porcentajes de inversión realizada es la que se desprende también de una interpretación sistemática del artículo 93.3 de la ley en relación con el apartado primero del mismo artículo, en el que expresamente se dispone que para consolidar la exención del FIP es necesario que las dotaciones *sean efectivamente invertidas en los elementos de activo a que se refiere el número 2 de este artículo*. Pues bien, si parte de esas dotaciones ya se han invertido en un ejercicio anterior, alcanzando en el siguiente el mínimo exigido acumulado, ¿no se está cumpliendo —me pregunto— este requisito para consolidar la exención? Sin lugar a dudas, la respuesta ha de ser positiva en este caso.

Por ello, hay que concluir que el porcentaje de inversión, al que se refiere el artículo 93.3 de la ley, ha de calcularse año por año, pero teniendo dicho porcentaje un carácter acumulativo. En el primer año, la inversión debe alcanzar un 20 por 100 del saldo del FPI pendiente de inversión;

estudios

en el segundo, un 40 por 100; en el tercero, un 60 por 100..., hasta llegar en el quinto año al 100 por 100.

2. Dotaciones al FPI cuyo importe haya sido materializado en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España.

Para estas materializaciones provisionales se establece asimismo la consolidación de la exención del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se disponga de tal materialización dentro del plazo de los cinco años, al que nos hemos referido en el apartado anterior, en la adquisición de los elementos de activo enumerados en el artículo 93.2.

Cuando se disponga de la materialización de la cuenta del Banco de España, el asiento a realizar será:

Terrenos y Bienes naturales

a Banco de España c/c vista,
de la Previsión para Inversiones

Es posible plantearse si estos fondos depositados en el Banco de España son disponibles libremente desde el 1 de enero de 1992, o sólo se puede hacer uso de ellos para realizar las inversiones del artículo 93.2 de la ley.

A nuestro entender, de esos fondos depositados en el Banco de España en los que está materializado provisionalmente el FPI, sólo se puede disponer para realizar las inversiones a las que se refiere el artículo 93.2 de la ley. Así lo da a entender el propio artículo 93.1 de la ley cuando condiciona la consolidación de la exención del FPI a la inversión *efectiva* (y no solamente a que la inversión se realice dentro de un plazo); y además, éste es el criterio que se establece por el número 9 de la Orden de 14 de febrero de 1980, que, como derecho supletorio, es, en mi opinión, de aplicación directa en esta materia en tanto no se establezca una regulación específica.



estudios

3. Dotación al FPI cuyo importe haya sido materializado en cuenta de depósito de títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios autorizados.

Para poder llevar a cabo la inversión directa de estas dotaciones materializadas en valores mobiliarios, la sociedad, como es lógico, debe comenzar por vender o enajenar dichos valores, lo que determinará el siguiente asiento en su contabilidad, si en la venta se obtiene un beneficio:

Caja	a Fondos Públicos de la Previsión para Inversiones. a Ingresos financieros
------	---

Si se produjera una pérdida en la venta, el asiento sería:

Caja Fondo de Previsión para Inversiones	a Fondos Públicos de la Previsión para Inversiones
---	--

De acuerdo con el artículo 93.1 de la ley, el deber de invertir en los plazos ya indicados afecta solamente *al coste de los valores que se enajenan*. En cuanto al exceso abonado en la cuenta "Ingreso financiero" constituirá un rendimiento de capital mobiliario o un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sociedades, según la naturaleza del título enajenado, que quedará exento, como expuso en su día Félix Moreno estudiando el régimen transitorio del FPI peninsular (*Impuesto sobre Sociedades*, Pirámide, Madrid, 1981, págs. 351 y 353), si se invierte *el producto total de la enajación* en los activos establecidos en el artículo 93.2 de la ley. Así lo aclara para el régimen transitorio del FPI peninsular el apartado b), regla 2, del número 9 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1980, que interpreta la confusa redacción del número 3 de la Disposición Transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre

estudios

Sociedades, y que, como derecho supletorio, entiendo es de aplicación directa en este ámbito en tanto no se haya establecido una regulación específica.

Si se hubiera producido en la venta una pérdida, ésta, debo aclararlo, no tendría la consideración de disminución patrimonial deducible (ya que el beneficio que sirvió para su financiación no fue gravado por el impuesto), pudiéndose cargar dicho importe directamente a la cuenta del "Fondo de Previsión para Inversiones". El importe obtenido en la venta debe, no obstante, destinarse a la inversión de los elementos de activo ya señalados en los plazos indicados.

En cuanto a la disponibilidad de los fondos materializados en valores mobiliarios, hay que volver a repetir *mutatis mutandis* lo que se ha expuesto en líneas anteriores sobre la disposición de los fondos materializados en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España. No cabe disponer, por tanto, del total del importe materializado provisionalmente en valores desde el próximo 1 de enero de 1992, si con su importe no se van a realizar las inversiones efectivas que exige el artículo 93.1 de la ley para consolidar la exención. En otro caso, el importe dispuesto y no invertido quedaría integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

B) *Amortización de los elementos que constituían la inversión del F.P.I.*

El artículo 93.5 de la ley deja sin efecto, para los elementos que constituían la inversión del FPI, la obligación contenida en el artículo 45 del TRIS de 1967, que establecía: "Las amortizaciones de los elementos que constituyan la inversión de la Previsión no se computarán como partidas deducibles, a menos que se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones establecidas en esta ley". A partir del 1 de enero de 1992, que es la fecha de entrada en vigor de la ley de modificación de los aspectos fiscales del REF, o mejor para decirlo con las confusas palabras de la ley, "a partir del primer ejercicio económico en que no sea de aplicación en cada caso el régimen a que se refiere el número uno del presente artículo", es decir, el régimen transitorio del F.P.I, **TODAS LAS AMORTIZACIONES CONSTITUIRAN GASTO DEDUCIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 13.f) de la ley del Impuesto sobre Sociedades, de 27 de diciembre de 1978, y 43 y siguientes del Reglamento del Impuesto



estudios

sobre Sociedades, de 15 de octubre de 1982. Y ello tanto para los bienes que estaban afectos al FPI en el balance inmediato anterior al primero en que sea aplicable la ley de modificación de los aspectos fiscales del REF, como para aquellos otros bienes de posterior adquisición, cuya inversión se realice en aplicación de lo establecido en el artículo 93.1 de la ley.

Por ello, al no serle de aplicación este régimen a las amortizaciones de bienes afectos al FPI correspondiente al ejercicio de 1991, habrá, en mi opinión, que reinvertir su importe para considerarla gasto deducible, y por consiguiente, a esa reinversión le será de aplicación todo el régimen transitorio expuesto en los apartados anteriores.

C) Liberación de la obligación de reinvertir el producto de la enajenación de los bienes y elementos que hayan constituido aplicación del F.P.I.

El artículo 93.6 de la ley deja sin efecto también otro artículo del TRIS de 1967, concretamente el 46, que exigía la reinversión del precio de la enajenación de los bienes o elementos en que se hallaba concretada la inversión, para que se produjese, en caso de enajenación, como bien explicaba MORENO CEREZO (*"Impuesto sobre Sociedades"*, Pirámide, Madrid, 1980, pág. 355), una *mutación* de un elemento que salía de la empresa, por otro elemento, de activo fijo material, que entraba, de importe equivalente.

El artículo 93.6 de la ley libera, como acabo de exponer, de esta carga de reinvertir el importe obtenido en la venta de los bienes afectos al FPI; y ello, en mi opinión, no sólo para los bienes existentes en el patrimonio de la empresa cuando entre en vigor la ley de modificación de los aspectos fiscales del REF, sino también para los que se adquirieran en aplicación del artículo 93.1 de la ley.

El incremento o disminución patrimonial que se produzca como consecuencia de la enajenación, estará sujeto al Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 15 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, y quedará exento si se reinvierte el importe total de la enajenación en bienes también necesarios para la realización de la actividad en un período no superior a dos años o no superior a cuatro años si durante el primero la sociedad presenta un plan de inversiones a la Administración e invierte durante los dos primeros años al menos un 25 por 100 del total del incremento, según establece el artículo 15.8 de la ley del IS.



estudios

D) *Sociedades que tengan un plan de inversiones anticipadas aprobada por la Administración.*

El artículo 93.7 de la ley establece, con un respeto escrupuloso a un principio fundamental en un Estado de Derecho como es el de los *derechos adquiridos*, y dado que se trata de verdaderos *derechos adquiridos* y no de meras expectativas jurídicas, que las sociedades que tengan aprobado por la Administración un plan de inversiones anticipadas, podrán continuar —derecho adquirido— dotando el F.P.I. hasta el cumplimiento de dicho plan, aplicándose luego, es decir, al final del Plan, respecto de las inversiones efectuadas, lo dispuesto en los números 5 y 6 de dicho artículo, es decir, la liberación de las amortizaciones correspondientes y de la reinversión.

Para comprender todo el alcance de la regulación contenida en el artículo 93.7 de la ley, se debe diferenciar lo que constituye el régimen de la disponibilidad de los bienes invertidos en un Plan de Inversiones Anticipadas, del de la liberación de la cuenta del FPI, ya que se trata de dos cuestiones totalmente distintas, y que la ley, inexplicablemente, confunde al establecer el régimen transitorio del F.P.I.

Con relación a la primera cuestión, el artículo 93.7 de la ley establece una demora en la disponibilidad de los bienes invertidos hasta que finalice el período de ejecución del Plan de Inversiones Anticipadas. No sé en qué se ha basado el legislador para establecer esta demora en la disponibilidad de los bienes, ya que no existen razones de técnica tributaria que fundamenten la demora establecida en el artículo 93.7 de la ley. Como ha explicado MORENO CERREZO (*Impuesto sobre Sociedades*, Pirámide, Madrid, 1981, pág. 361), “si la inversión total ha sido efectuada al aprobarse el Plan, seguidamente a su aprobación expresa o tácita, no parece exista razón suficiente que exija tal demora de disponibilidad, puesto que cada dotación parcial posteriormente efectuada a la Previsión (...), tiene cumplido el requisito de su inversión ya anticipada, generadora del derecho a las reducciones posteriores en la base imponible, siendo intrascendente, para tal reducción, que los bienes permanezcan en el patrimonio empresarial hasta completar las dotaciones a la cuenta de Pasivo indicada”. Si la inversión es efectuada, por el contrario, en períodos sucesivos, “tampoco parece existir razón bastante —dice igualmente MORENO CERREZO— que exija tal demora para disponer de los bienes de la misma, puesto que las dotaciones anuales posteriores, sólo estarán fundadas en razón de inversiones ciertamente efectuadas con anterioridad a la dotación desgravable por reducción de la base imponible de cada ejercicio posterior, derecho



estudios

que no nace sin que exista la inversión previa". Por ello, entiendo que hubiese sido más correcto haber autorizado la disponibilidad de los bienes invertidos, si bien estableciendo, como ha dicho la doctrina más solvente, que tales desinversiones fuesen disminuyendo el monto total de las generadoras del derecho a la reducción de la base imponible del impuesto, igual que ocurre con el régimen de las amortizaciones —reversión— establecido en el número 7 de la Orden ministerial de 19 de abril de 1977.

Cuestión diferente, y esto quiero aclararlo para evitar confusiones en esta materia, es la liberación para poder traspasar la cuenta de pasivo del FPI a la Reserva legal o a las Reservas libres, especialmente a la Reserva legal, y ello, como ha destacado acertadamente también MORENO CERESO (op. cit., pág. 361 in fine), por la razón de que tales traspasos desde la cuenta del FPI a la Reserva legal, serían calificados como disminución de Reservas, a efectos del cómputo de los límites de dotación del FPI desgravable del impuesto, dado que la Reserva legal tiene carácter, según el artículo 36.1 del TR del IS de 1967, de beneficio distribuido a efectos del cómputo de dichos límites de dotación.

En cuanto a la posibilidad de traspaso de la cuenta del FPI a Reservas libres, su limitación hasta el final de ejecución del Plan, es decir, hasta el final del período de las dotaciones desgravables del impuesto, se funda, asimismo, como ha destacado MORENO CERESO (op. cit., pág. 362), en el mismo artículo 36.1 del TR del IS de 1967, pero únicamente en cuanto tales Reservas libres pudieran ser distribuidas o capitalizadas, ya que mientras esto no sucediese, no podría hablarse de disminución en el importe del conjunto de las Reservas de la entidad.

E) *Liberación de la cuenta del F.P.I.*

El saldo de la cuenta del F.P.I., una vez comprobadas las inversiones o transcurrido el plazo para su comprobación, puede destinarse, según el artículo 93.8 de la ley:

1. A la eliminación de resultados contables negativos.
2. A la ampliación del capital social.
3. A la Reserva legal.
4. A Reservas de libre disposición si estuviese totalmente dotada la Reserva legal.



estudios

En el caso de que una parte del F.P.I. estuviera destinada a la adquisición corriente de bienes o a la satisfacción de gastos financieros derivados de la compra de activos fijos, no se podrá disponer de ella hasta el día 1 de enero de 1997.

No comprendo por qué el legislador demora la liberación de la cuenta de Pasivo del FPI hasta la comprobación inspectora. Quizá, como siempre en estos casos, el legislador ha tenido en cuenta algún criterio de eficacia en la gestión tributaria; pero esos criterios administrativos, o mejor, de eficacia en la actividad inspectora, no son razones suficientes para esa demora de la liberación de la cuenta del FPI hasta la comprobación por parte de la Inspección, mucho más cuando en la Península y Baleares se estableció expresamente en una situación igual (Disposición Transitoria 2 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, de 27 de diciembre de 1978) que: "*A partir de la entrada en vigor de la presente ley se podrán traspasar a la Reserva legal y el remanente, si lo hubiere, a Reservas de libre disposición, los saldos que en dicha fecha figuren: d) La Previsión para Inversiones, dotada con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades*".

El régimen jurídico de la liberación de la cuenta del FPI debe diferenciar, en mi opinión, dos situaciones bien distintas: una, la que se puede denominar de constitución normal del FPI, y la otra, la de las inversiones anticipadas.

En el régimen de constitución normal del FPI, es decir, el de las dotaciones para su posterior inversión, la liberación de la cuenta y su traspaso a la Reserva legal o a las reservas libres, o a un Capital exige, según establece el artículo 93.8 de la ley, dos requisitos: primero, que haya sido cumplido el requisito de la inversión material condicionante de la exención del impuesto, que sigue —no se olvide— pesando sobre las cantidades dotadas y no invertidas, en los plazos y en los elementos a que se refiere el artículo 93, apartados 2 y 3; y segundo, que haya sido comprobada por la Inspección, o en su defecto, que hubiere transcurrido el plazo para la comprobación.

Por ello, hay que entender con base en una interpretación *a sensu contrario* de lo dispuesto en el apartado uno (que se refiere solamente a las dotaciones del *último ejercicio o las materializadas y no invertidas de ejercicios anteriores*) y del mismo texto del apartado ocho (*una vez comprobadas las inversiones a que se refiere el número dos*) del artículo 93 de la ley, que el saldo de la cuenta del FPI correspondiente a las dotaciones efectuadas e invertidas a 31 de diciembre de 1991 se puede disponer desde el 1 de enero de 1992, sin necesidad de esperar a la comprobación



estudios

inspectora, cosa que, por el contrario, no se puede hacer, como se ha dicho, con las cantidades del FPI materializadas y no invertidas, que han de esperar a la comprobación inspectora.

En el régimen de inversión anticipada, la liberación de la cuenta del FPI sigue un régimen distinto, y ha de demorarse la liberación, como ya se ha explicado, hasta la finalización de la ejecución del Plan, pudiendo, entonces, realizar dicho traspaso de la cuenta del FPI a la de Reserva legal o a las de Reservas libres o a Capital.

Resumen: el régimen de la liberación de la cuenta del FPI está en función de si se ha o no efectuado la inversión efectiva el día 31 de diciembre de 1991:

1. Si las dotaciones efectuadas al FPI se encuentran invertidas el 31 de diciembre de 1991, se puede disponer de la cuenta desde el 1 de enero de 1992.
2. Si las dotaciones efectuadas al FPI se encuentran materializadas provisionalmente y no se ha realizado la inversión efectiva el 31 de diciembre de 1991, o bien la dotación al FPI se ha realizado en el último ejercicio, hay que esperar hasta que se realice la comprobación inspectora, para disponer de la cuenta.
3. Si las dotaciones están pendientes de la ejecución de un Plan de Inversiones Anticipadas, hay que esperar a la finalización del Plan para disponer de la cuenta.

